



Contraloría General de la República

División de Coordinación e Información Jurídica

| | | | | | |
|-----------------|---------------------------|----------------------|------------|-----------------|-----|
| Dictamen | 005575N08 | | | | |
| Estado | - | Nuevo | SI | Carácter | NNN |
| NumDict | 5575 | Fecha emisión | 05-02-2008 | | |
| Orígenes | DJU | | | | |

Referencias

-

Decretos y/o Resoluciones

-

Abogados

JLV PAM

Destinatarios

Alcalde Municipalidad Algarrobo

Texto

No se aplica el art/59 del DFL 458/75 Vivienda, al acceso a la playa denominado "Bajada Santa Berta". Ello, por cuanto dicho acceso debe considerarse como pasaje en pendiente elevada, que no tiene la calidad de bien nacional de uso público ni se encuentra gravado con declaratoria de utilidad pública, la cual procede sólo respecto de terrenos destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio y parques intercomunales, fines que no concurren en este caso, sin desmedro de la aplicación del artículo 33 de la ley 18695, según el cual, para dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, las municipalidades pueden adquirir bienes raíces por expropiación, los que se declararán de utilidad pública con el acuerdo del concejo. Por tanto, procedió expropiación del mencionado inmueble, obtenida con dicho acuerdo, el que comprende una franja rectangular alargada de terreno en pendiente que parte desde el pasaje Santa Berta y desciende hacia la playa imputándose el gasto correspondiente al Subtítulo 31, ítem 52, del Presupuesto Municipal del año 2007, dando así cumplimiento a las formalidades establecidas en la ley 18695 y en el dl 2186/78.

Acción

complementa dictamen 9579/2007

Fuentes Legales

dfl 458/75 vivie art/59, dl 2186/78, dto 181/84 vivie
ley 18695 art/33 inc/2, ley 18695 art/65 lt/f, dfl 1/2006 inter

Descriptorios

naturaleza jurídica bien de acceso a playa, expropiación mun

Texto completo

N° 5.575 Fecha: 5-II-2008

El Alcalde de la Municipalidad de Algarrobo ha solicitado la reconsideración del oficio N° 9.579, de 2007, de esta Contraloría General, que concluyó que el acceso a la playa denominado "Bajada Santa Berta" constituye un pasaje en pendiente elevada que no tiene la calidad de bien nacional de uso público, ni se encuentra gravado con declaratoria de utilidad pública, para los efectos de la aplicación del artículo 59 del decreto con fuerza de ley N° 458, de 1975, Ley General de Urbanismo y Construcciones.

Expresa la autoridad recurrente que la "Bajada Santa Berta" es claramente una continuación de la vialidad existente, ya que el Plan Regulador de Algarrobo en actual vigencia, le da el carácter de calle pública, en mérito de lo cual solicita a esta Entidad de Control que declare que dicha Municipalidad se ajustó a derecho al decretar la expropiación del aludido inmueble.

Por su parte el Diputado señor Samuel Venegas Rubio recaba de esta Entidad, por las razones que indica, se expida un pronunciamiento sobre esta misma materia.

Al respecto, cabe señalar que de acuerdo al Plan Regulador Comunal de Algarrobo -contenido en la resolución N° 31-4-122, de 1998, del Gobierno Regional de Valparaíso, publicada en el Diario Oficial de 20 de octubre de ese año-, la porción de terreno denominada "Bajada Santa Berta" aparece expresada gráficamente en el plano respectivo como la continuación de la calle del mismo nombre, en dirección hacia el mar y como acceso a la playa.

Por otro lado, de los antecedentes ya examinados por esta Contraloría General, así como de los que en esta oportunidad se han agregado, consta que la porción de terreno de que se trata forma parte del proyecto "Condominio Mirasol" y que no fue de aquellas superficies que se debieron ceder al aprobarse el loteo respectivo, puesto que el Plan Regulador Comunal vigente en esa época -aprobado por el decreto N°181, de 1984, de Vivienda y Urbanismo, publicado en el Diario Oficial de 19 de diciembre de 1984-, no consideraba fajas de vialidad en el terreno respectivo.

Ahora bien, en cuanto a la declaratoria de utilidad pública de la porción de terreno en cuestión, cabe reiterar la inaplicabilidad de la que establece el artículo 59 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones por cuanto ella procede, conforme a sus propios términos, sólo respecto de los terrenos destinados a vías expresas, troncales, colectoras, locales y de servicio, y parques intercomunales y comunales, fines que no concurren en la especie.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe anotar que el inciso segundo del artículo 33 de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone, en lo que interesa, que "para los efectos de dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, las municipalidades están facultadas para adquirir bienes raíces por expropiación, los que se declaran de utilidad pública".

Por su parte, la letra f) del artículo 65 de la misma ley señala que el alcalde requerirá el acuerdo del Concejo para expropiar bienes inmuebles, con el fin de dar cumplimiento al plan regulador comunal.

Establecido lo anterior, consta de los antecedentes que obran en poder de esta Contraloría General que en la sesión extraordinaria de 24 de mayo de 2007, el Concejo Municipal de Algarrobo acordó por unanimidad iniciar la expropiación de la "Bajada Santa Berta", lo que se entiende considerando que dicha porción de terreno es un inmueble declarado de utilidad pública para los efectos del dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal, de conformidad al inciso segundo del artículo 33 de la ley N°18.695, más arriba citado.

Enseguida, dicha decisión del Concejo fue materializada por la Municipalidad de Algarrobo por medio del decreto N° 1.484, de 6 de junio de 2007, que dispuso el estudio de la referida expropiación, y por el decreto N° 2.532, de 14 de septiembre de 2007, que expropió el inmueble respectivo, correspondiente a una franja rectangular alargada de terreno en pendiente que parte desde el pasaje Santa Berta y desciende hacia la playa, imputándose el gasto correspondiente al Subtítulo 31, ítem 52, del Presupuesto Municipal del año 2007, dando cumplimiento a las formalidades establecidas en la ley N° 18.695 y en el decreto ley N° 2.186, de 1978.

En consecuencia, cabe señalar que la Municipalidad de Algarrobo se ha ajustado a derecho al expropiar el mencionado inmueble, para los efectos de dar cumplimiento a las normas del plan regulador comunal vigente, sobre la base de la declaratoria de utilidad pública que contempla el inciso segundo del artículo 33 de la ley N°18.695, debiendo afinar el procedimiento iniciado o dictar los actos administrativos que correspondan.

Compléntese el dictamen N°9.579, de 2007, en el sentido indicado.